



Este periódico se publica todas las días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto baja.

Los artículos, avisos y reclamaciones no se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de parte, sin cuya requisita no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Autorizado el gobierno de V. M. por la ley de 25 de abril de 1845 para reformar los aranceles judiciales publicados en 29 de noviembre de 1838, se dignó V. M. espedir el real decreto de 2 de mayo del año último, mandando que desde el 1.º de junio inmediato empezaran à regir los que se habian redactado à consecuencia de aquella autorizacion. Ya conoció vuestro ministro de gracia y justicia que era imposible en una obra de esta clase obtener de pronto el acierto en la designacion de los derechos, y conseguir el justo equilibrio que debe haber para que, sin grande menoscabo de los que estan sometidos al fallo de los tribunales, se proporcionara la regular dotacion de los que en el foro no estan exclusivamente retribuidos con sueldo del erario. Asi es que á pesar de no haber recibido el gobierno ni una sola queja contra dichos aranceles, creyó necesario aconsejar à V. M., que se reuniesen todos los datos oportunos, y que los tribunales hiciesen cuantas observaciones juzgaran dignas de la augusta atencion de V. M., para que se perfeccionase en cuanto fuera dable la tarifa de los derechos. Los jueces y tribunales cumplieron con tan delicado encargo, suminis-

trando al gobierno la copia de datos y observaciones que pudieran apetecerse para esclarecer la materia: y pasados todos los antecedentes à consulta del consejo real, ha emitido esta corporacion su dictámen. En su vista el ministro que suscribe no ha titubeado un momento en someter à la aprobacion de V. M. las rectificaciones que el consejo ha propuesto en los aranceles vigentes, ya que no sea dado por ahora, como la misma corporacion indica, entrar de lleno en la reforma radical de esta parte del sistema de enjuiciamiento.

Las rectificaciones que el consejo propone, y que el ministro que suscribe somete à la suprema resolucion de V. M., estan reducidas à tres bases capitales:

1.ª La justa rebaja en los derechos de los relatores y de los escribanos de cámara de las audiencias.

2.ª Importantes modificaciones en los de los jueces.

Y 3.ª Una notable disminucion en todos los derechos procesales de los negocios que no son de grande entidad.

Lo que mas ha llamado la atencion del consejo real y del ministro que suscribe es la unanimidad de las observaciones de las audiencias sobre el aumento de derechos introducido en los aranceles à favor de los relatores y escribanos de cámara. Una de las causas principales que han

producido esta subida en los derechos de los relatores es el haberse aplicado generalmente la regla de que aquellos se devenguen por cada parte; y aunque esta aplicación se limitó al número de tres como máximo posible, el ministro que suscribe cree indispensable la absoluta derogación de aquella regla, porque no se funda en la dificultad o mérito intrínseco del trabajo que se retribuye con los derechos del arancel. Otra circunstancia ha llamado también su atención, y es la de señalarse derechos por examen que de nuevo se haga de hojas por las que los hayan devengado ya en otro precedente; remuneración que no parece justa, porque este examen no es en realidad un nuevo trabajo, sino la reproducción material de una parte de otro anterior que su tiempo fue retribuido. Al proponer á V. M. esta reforma y otras de menos entidad respecto de los derechos de los relatores, no ha dejado de atender sin embargo á la circunstancia de que estos subalternos, tan necesarios hoy como el actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que antes les auxiliaba el erario; que son innumerables los actos de oficio, los pleitos de pobres y los negocios penales en que ejercen gratuitamente su cargo y que no son pocas también ni de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al improbo trabajo que les está encomendado. Mas con todo eso, el ministro cree que después de adoptadas las rectificaciones que propone á V. M., los relatores quedarán bastantemente retribuidos. Estas mismas consideraciones son aplicables también á los escribanos de cámara, y el que suscribe está persuadido de que á pesar de las modificaciones que exigen los artículos respectivos, estos subalternos obtendrán una dotación suficiente.

En cuanto á los jueces de primera instancia, aunque el gobierno de V. M. no ha recibido quejas determinadas y atendibles, ha deducido de los informes de algunas audiencias la necesidad de hacer rebajas esenciales, declarándose que los derechos de vista no se devenguen siempre el juez examine algunas actuaciones, sino en los casos que literalmente se espresen en los aranceles, y haciéndose algunas importantes enmiendas en diversas partidas.

Otra de las alteraciones, acaso la mas esencial, es la disminución que por punto general conviene hacer en todos los artículos cuando los negocios civiles en que se devengan derechos no son de una grande importancia. Ya se habia

ensayado y con buen éxito la regla de reducir á una mitad la retribución en los pleitos de menor cuantía, porque justo es que no se consuma en costas procesales una gran parte de la entidad litigiosa; y ahora, dándose alguna amplitud á esta regla, es muy conveniente reducir á dos terceras partes los derechos respectivamente señalados en el arancel cuando la cantidad que es objeto de un pleito no excede de 5000 rs.

Las demas enmiendas que el ministro que suscribe ha creído deber proponer á V. M. no merecen ahora especial mención, ya por su escasa importancia, y ya porque seria fatigar la alta atención de V. M. con la enumeración de prolijos pormenores relativos á los diversos funcionarios que reciben retribución por el arancel.

Un punto resta indicar, Señora, que puede ser de grande importancia y trascendencia para las ulteriores reformas que se intenten en la administración de justicia. El art. 629 deja á la discreción de los tribunales la elección de los medios que estimen oportunos para averiguar lo que cada uno de los jueces y subalternos percibe por los derechos que les están asignados. Natural era que al plantearse por primera vez aquella tarifa se buscasen por este medio los datos que el gobierno necesitaba para averiguar los efectos que fuese produciendo; pero conseguido ya este objeto, se hace preciso establecer otro método mas general, positivo y uniforme de averiguar la suma total con que contribuyen á la administración de justicia los que la demandan ó se someten á sus decisiones, preparándose de este modo los elementos necesarios para resolver un dia si conviene que las cantidades que abonar los litigantes á los curiales se recauden bajo otra forma, ó que se reemplacen con el aumento en el precio del papel sellado, y si asignen sueldos fijos á estos en vez de las obviaciones que hoy obtienen por medio de los derechos, que es á lo que se inclina el consejo real, de acuerdo con muchas de las audiencias territoriales, y sobre lo cual oportunamente someterá el que suscribe á la resolución de V. M. lo que juzgen mas acertado.

Por todas estas consideraciones, el ministro que abajo firma tiene el alto honor de presentar á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de mayo de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de gracia y justicia, Joaquín Díaz Canseja.

REAL DECRETO.

Habiéndome dignado tomar en consideracion quanto me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia sobre las modificaciones que con urgencia reclaman algunas partidas de los aranceles judiciales publicados en 2 de mayo de 1845, de acuerdo con lo consultado por mi consejo real y en uso de la autorizacion concedida por la ley de 25 de abril del mismo año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los espresados aranceles serán modificados en los términos que se dispone en la adjunta mi real resolucion de esta fecha.

Art. 2.º Las modificaciones de que trata el anterior artículo empezarán à tener efecto desde 1.º de agosto próximo venidero.

Art. 3.º Para la conveniente claridad se hará una nueva edicion de los aranceles, con todas las modificaciones à que se refiere el art. 1.º de este decreto.

Dado en palacio à 22 de mayo de 1846.—
Està rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Joaquin Diaz Caneja.

Yo el infrascrito escribano de S. M. del ilustrado colegio de notarios reales y del número del crimen del juzgado de primera instancia de las Vistillas de esta villa y corte,

Doy fe: Que en el expediente de denuncia de que se hará mencion recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid à primero de julio de mil ochocientos cuarenta y seis, reunido el tribunal compuesto del ilustrísimo Sr. presidente y Sres. jueces de primera instancia que suscriben con asistencia del abogado fiscal D. Vicente Hernandez de la Rua, en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Gabriel Gil, editor responsable del periódico titulado El Clamor público, à virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado del Rio, licenciado don Bonifacio Cortés y Llanos, del artículo del número quinientos ochenta y siete, correspondiente al miércoles diez y ocho de marzo último que principia «Nuevo cambio de ministerio» y concluye «entre un gobierno español y un dominio estrangero», observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de *No culpable* el artículo denunciado, quedando absuelto por consecuencia el mencionado D. Gabriel Gil. Publique-

se esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron dichos señores de que doy fe.—Miguel Válgil de Quilones.—Miguel Maria Duran.—Juan de Chinchilla.—José Maria Montemayor.—Juan Fiol.—José Morphy.—Manuel Ortiz.

Conviene con su original obrante en el expediente citado à que me remita. Y para remitir à la redaccion del Boletín oficial de esta provincia con objeto de que se publique en el mismo, pongo el presente que signo y firmo en Madrid à dos de julio de mil ochocientos cuarenta y seis.—Manuel Ortiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Terminadas por los peritos de la villa de Tielmes las operaciones de la evaluacion de productos de la riqueza territorial, pecuaria y urbana comprendida en el radio de su término, se halla el padron puesto al público por espacio de ocho dias, dentro de los cuales podrán enterarse todos los interesados de las evaluaciones hechas, y decir à la junta pericial, en su caso, las reclamaciones que tengan por oportunas que siendo arregladas serán oidas, y pasado que sea el término señalado no habrá lugar y se tendrán como consentidas.

No habiéndose presentado las relaciones por duplicadas que son necesarias para la formacion del padron de riqueza en el real sitio de San Fernando à pesar de los avisos que al efecto se han dado, se invita por última vez à los que se hallen en dicho caso lo realicen en el término de tercero dia; en el concepto que de no hacerlo se les exigirá la responsabilidad que marcan las instrucciones vigentes.

La persona que se crea con derecho à la propiedad del titulado Raso de la Serna, situado en el tercer departamento de la real abadía de Tajo, término jurisdiccional de la villa de Colmenar de Oreja, linde por Oriente con la

vereda y soto del Parral, Mediodia y Poniente con el rio Tajo y al Norte con tierras labrantias, se presentará ante el ayuntamiento constitucional de la referida villa en el término prescrito de un mes contado desde la fecha de este anuncio, con los documentos que acrediten la propiedad; bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar y procederá el ayuntamiento, concluido dicho término, á determinar lo conveniente conforme á las órdenes comunicadas al efecto por el Excmo. Sr. gefe político superior de esta provincia.

Como á pesar del tiempo transcurrido y de las escitaciones que estan hechas á los terratenientes forasteros del lugar de Las Rozas, para la presentación de relaciones prevenidas por el real decreto de 23 de mayo de 1845, con respecto á la contribucion de bienes inmuebles, se hallan muchos sin haberlo verificado, causando con tal apatia la paralización de los trabajos que estan encargados sobre el particular, se les invita por última vez á que presenten al ayuntamiento de dicho pueblo las referidas relaciones en el improrogable término de ocho dias, siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Diario de avisos de Madrid; pues pasado sin verificarlo se procederá á formarlas de oficio á su costa, declarándoles incurso en las demas penas que establece el espresado decreto.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares hace saber á todos los que posean fincas rústicas, urbanas, censos y ganados en su término jurisdiccional que en el preciso término de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio, presenten en la secretaria de dicha corporacion por sí ó por medio de sus apoderados ó encargados, las relaciones duplicadas de aquellas segun se previene en el real decreto de 23 de mayo de 1845, arregladas á los respectivos modelos que acompañan á la real instruccion de 6 de diciembre del mismo año, para con arreglo á ellas formar el padron de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año económico que principia á contarse desde 1.º del presente mes de julio y concluirá en fin de junio de 1847; en la inteligencia de que el que no las presente en el término seña-

lado incurrirá en las penas que se marcan en el real decreto citado.

En la villa de Paracuellos de Jarama, previa la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subasta la construcción de una barca y todos los útiles indispensables para su colocación y navegacion en el rio de aquel nombre; y está señalado para su remate el dia 27 del corriente, de diez á once de su mañana, en la casa consistorial de dicha villa; en cuyo acto se tendrá de manifiesto el expediente de condiciones al efecto formado á que tendrá que atenerse el rematante, y hasta dicho dia en la secretaria de su ayuntamiento para si alguno quisiere enterarse de ellas.

Administracion patrimonial del real sitio del Pardo.

En la administracion patrimonial del real sitio del Pardo se venden en subasta mas de quinientas reses de ganado cabrío, procedente de varias castas; y está señalado para único remate el dia 17 del corriente á las doce de la mañana, en dicha oficina, donde se instruirá del pliego de condiciones á los licitadores quienes podrán ver el ganado todos los dias en las inmediaciones del sitio.

MERCADO.

Madrid 8 de julio.

Trigo de 29 á 31 1/2 rs. fanega.
Cebada de 17 á 17 1/2 id. id.
Algarrobas de 32 á 33 id.
Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

ADVERTENCIA.

El dia 30 de junio cumplió el segundo trimestre del presente año, en cuya época debian haber verificado los ayuntamientos de esta provincia el segundo pago por suscripcion á este periódico; sin embargo todavia no han efectuado en su mayor parte el primero, por lo que el Editor se ve en la sensible necesidad de recordar su deber á las citadas corporaciones, confiando al mismo tiempo en que no darán lugar á repetidos avisos.